



Roj: **AAP B 4743/2020** - ECLI: **ES:APB:2020:4743A**

Id Cendoj: **08019370012020200309**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2020**

Nº de Recurso: **401/2019**

Nº de Resolución: **395/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMELIA MATEO MARCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188242791

Recurso de apelación 401/2019 -C

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 878/2018

Parte recurrente/Solicitante: HYLE trade D.o.o.

Procurador/a: Nuria Tor Patino

Abogado/a: MARIO MONACO

Parte recurrida: BS IMPORT PROJECT, SL

Procurador/a: Eva Morcillo Villanueva

Abogado/a: Marc Seró Llonch

AUTO Nº 395/2020

Barcelona, 22 de junio de 2020.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, formada por los Magistrados **Don Antonio RECIO CÓRDOVA**, **Dña. M^a Dolors PORTELLA LLUCH** y **Dña. Amelia MATEO MARCO**, actuando el primero de ellos como Presidente del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº **401/19** interpuesto contra el auto dictado el día 20 de febrero de 2019 en el procedimiento nº 878/18 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Barcelona en el que es recurrente **HYLE Trade D. o.o.** y apelada **BS IMPOT PROJECT, S.L.** previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El auto antes señalado, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "Con estimación de la declinatoria declaro el sobreseimiento de las actuaciones, por estar las mismas sometidas a **arbitraje**. Todo ello con expresa condena en costas de la parte actora."



SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Ilma. Sra. Magistrada Ponente **Dña. Amelia MATEO MARCO**,

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Planteamiento del litigio en primera instancia. Resolución apelada. Recurso de apelación.

Hyla Trade D.o.o. formuló demanda de reclamación de cantidad contra BS IMPORT PROYECT, S.L., en reclamación de la cantidad de 101.700 euros, con origen en el procedimiento monitorio que había instado con anterioridad.

Alegó la actora, en síntesis, en su demanda, que era una empresa comercializadora de productos de limpieza por aire, en particular, de aspiradoras para habitaciones, mientras que la demandada se dedicaba a la importación, distribución, comercialización y compraventa de todo tipo de electrodomésticos y artículos de limpieza. Ambas entidades iniciaron sus relaciones comerciales alrededor de junio de 2014, y en marzo de 2016 formalizaron un contrato de importación, en virtud de la cual la empresa española, la demandada, se comprometía a organizar la venta de productos de ella en España. Sobre la base de ese acuerdo, la demandada le realizó un pedido por un importe total de 136.700 euros, dentro del cual estaba incluido el transporte hasta el punto de destino en las instalaciones de la demandada. Tras la realización y confirmación del pedido, emitió en fecha 30 de junio de 2016 la correspondiente factura, con fecha de vencimiento el día 9 de agosto de 2016. A pesar de que, según lo dispuesto en el contrato, los pagos por parte de la entidad importadora debían realizarse con carácter anticipado al envío de la mercancía, se procedió al envío de los productos con carácter previo a haber recibido el pago, sobre la base de la confianza plena forjada tras años de relaciones comerciales. La mercancía fue entregada el día 5 de julio de 2016, pero la entidad demandada no procedió al pago del precio estipulado. En fecha 16 de noviembre de 2016, la demandada realizó una transferencia de 15.000 euros, como parte del pago de la factura pendiente. Se le propuso un calendario de pagos y en cumplimiento del plan de pagos alcanzado, realizó varias transferencias, pero finalmente no cumplió el compromiso adquirido, de forma que el total de la cantidad abonada ascendió a un total de 20.000 euros, que si se descuenta de la cantidad total debida, 121.700 euros, hace que el importe total pendiente de pago ascienda a 101.700 euros, que se reclamaban.

La demandada compareció y formuló declinatoria por falta de jurisdicción al existir sometimiento de las partes de la cuestión litigiosa a **arbitraje**.

Alegó IMPORT PROJECT, S.L., en síntesis, que entre las partes se había celebrado un contrato de importación, cuya cláusula 21 decía: " *Este contrato deberá íntegramente interpretarse y aplicarse de conformidad con las Leyes de la República de Eslovenia. El **arbitraje** tendrá lugar en Ljubljana, República de Eslovenia*". Por lo que los términos y la intención de las partes era clara respecto a la voluntad inequívoca de someterse tanto a las leyes eslovenas como a que cualquier controversia surgida en relación con el contrato fuese resuelta a través del **arbitraje** en Ljubljana.

La actora se opuso a la declinatoria, alegando, en síntesis, que no existía cláusula o acuerdo arbitral inserto en el contrato de importación suscrito, en contra de lo que exige la jurisprudencia, el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, así como la ley de **arbitraje** española y la ley de **arbitraje** eslovena. Si las partes hubieran querido someter todas o alguna de las cuestiones litigiosas que pudiesen surgir en la ejecución o interpretación del contrato, así lo hubieran expresado y hecho constar de forma clara, a través de la introducción de una cláusula arbitral, y no lo hicieron. Además, en el caso de que se considerara una cláusula arbitral, la misma sería inoperante e ineficaz, por sus lagunas e irregularidad insalvables.

El Fiscal emitió informe en el que razonaba que ninguna de las partes era consumidora y el contrato firmado era un contrato de importación, y no de adhesión. Las cláusulas fueron conocidas, pactadas y firmadas por ambas partes, y entre las mismas había una cláusula de sumisión expresa a **arbitraje** ante Ljubljana (Eslovenia), por lo que solicitó que se declarara la incompetencia del Juzgado.

El Juzgado dictó auto asumió los razonamientos del Ministerio Fiscal y dictó auto en el que estimaba la declinatoria planteada y acordaba el sobreseimiento de las actuaciones por estar sometidas a **arbitraje**, con condena en costas a la actora.

Contra dicha resolución se alza la actora alegando, en síntesis, falta de motivación, e infracción de la normativa y la jurisprudencia aplicables, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.



Subsidiariamente, para el caso de que no se acogiese su tesis, solicita que se revoque el pronunciamiento de costas, por las dudas de hecho del supuesto sometido a debate.

La demandada se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO. Declinatoria. Sumisión a arbitraje. Normativa aplicable.

El art.39 de la LEC establece que " *El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro órgano jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.*"

Lo que se discute en la presente declinatoria es la existencia misma del convenio arbitral que ha dado lugar a su estimación, negada por la actora y ahora apelante.

La cláusula contenida del contrato suscrito por las partes en que se apoya la declinatoria es del tenor literal siguiente:

"21. Este contrato deberá íntegramente interpretarse y aplicarse de conformidad con las Leyes de la República de Eslovenia. El arbitraje tendrá lugar en Ljubljana, República de Eslovenia".

La cláusula transcrita, si contuviera un convenio arbitral, -eso es precisamente lo que se discute-, integraría un supuesto de arbitraje internacional de acuerdo con el art. 3.1, a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en relación con el art. 1.a) del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, a cuyo régimen jurídico se encontraría sometido, siendo aplicable al mismo, igualmente, el Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Tales Convenios, al ser suscritos por España y cumplidas las ulteriores formalidades internas (publicación en el BOE), pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno y son de prevalente aplicación a las normas nacionales cuando se den los supuestos de tráfico externo que configuran su respectivo ámbito objetivo de aplicación, como aquí se dan, de conformidad con el art. 1.a) del Convenio de Ginebra y art. II.1 del Convenio de Nueva York. También han sido suscritos ambos por Eslovenia.

A esos Convenios se refería la STS de 14 de noviembre de 2007, como de preferente aplicación, y por ello hemos de acudir al art. II. del Convenio de Nueva York, que establece:

"1.Cada uno de los estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

*2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.*ARTICULO II

1. CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES RECONOCERA EL ACUERDO POR ESCRITO CONFORME AL CUAL LAS PARTES SE OBLIGUEN A SOMETER A **ARBITRAJE** TODAS LAS DIFERENCIAS O CIERTAS DIFERENCIAS QUE HAYAN SURGIDO O PUEDAN SURGIR ENTRE ELLAS RESPECTO A UNA DETERMINADA RELACION JURIDICA, CONTRACTUAL O NO CONTRACTUAL, CONCERNIENTE A UN ASUNTO QUE PUEDA SER RESUELTO POR **ARBITRAJE**.

2. LA EXPRESION "ACUERDO POR ESCRITO" DENOTARA UNA CLAUSULA COMPROMISORIA INCLUIDA EN UN CONTRATO O UN COMPROMISO, FIRMADOS POR LAS PARTES O CONTENIDOS EN UN CANJE DE CARTAS O TELEGRAMAS.

3. EL TRIBUNAL DE UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES AL QUE SE SOMETA UN LITIGIO RESPECTO DEL CUAL LAS PARTES HAYAN CONCLUIDO UN ACUERDO EN EL SENTIDO DEL PRESENTE ARTICULO REMITIRA A LAS PARTES AL **ARBITRAJE**, A INSTANCIA DE UNA DE ELLAS, A MENOS QUE COMPRUEBE QUE DICHO ACUERDO ES NULO, INEFICAZ O INAPLICABLE.

ARTICULO II

1. CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES RECONOCERA EL ACUERDO POR ESCRITO CONFORME AL CUAL LAS PARTES SE OBLIGUEN A SOMETER A **ARBITRAJE** TODAS LAS DIFERENCIAS O CIERTAS DIFERENCIAS QUE HAYAN SURGIDO O PUEDAN SURGIR ENTRE ELLAS RESPECTO A UNA DETERMINADA RELACION JURIDICA, CONTRACTUAL O NO CONTRACTUAL, CONCERNIENTE A UN ASUNTO QUE PUEDA SER RESUELTO POR **ARBITRAJE**.

2. LA EXPRESION "ACUERDO POR ESCRITO" DENOTARA UNA CLAUSULA COMPROMISORIA INCLUIDA EN UN CONTRATO O UN COMPROMISO, FIRMADOS POR LAS PARTES O CONTENIDOS EN UN CANJE DE CARTAS O TELEGRAMAS.



3. EL TRIBUNAL DE UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES AL QUE SE SOMETA UN LITIGIO RESPECTO DEL CUAL LAS PARTES HAYAN CONCLUIDO UN ACUERDO EN EL SENTIDO DEL PRESENTE ARTICULO REMITIRA A LAS PARTES AL **ARBITRAJE**, A INSTANCIA DE UNA DE ELLAS, A MENOS QUE COMPRUEBE QUE DICHO ACUERDO ES NULO, INEFICAZ O INAPLICABLE.

*3. El Tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo remitirá a las partes al **arbitraje**, a instancia de una de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz e inaplicable "*

El problema está en que ese precepto no indica cual sea la ley aplicable para determinar la eficacia, validez o nulidad del convenio arbitral.

Por su parte, el art. 6 del Convenio de Ginebra que se refiere en su apartado 1 a la excepción o declinatoria por incompetencia del tribunal estatal basada en la existencia de un acuerdo o compromiso arbitral, establece en su apartado 2:

"Al examinar y pronunciar resolución sobre la cuestión de la existencia o validez del acuerdo o compromiso arbitral, los tribunales nacionales de los Estados contratantes ante los cuales se hubiera promovido dicha cuestión, deberán, en lo referente a la capacidad jurídica de las partes, atenerse a la ley que les sea aplicable a éstas, y en lo concerniente a las restantes materias decidirán:

- a) *Según la ley a que hayan sometido las partes el acuerdo o compromiso arbitral;*
- b) *No existiendo una indicación al respecto, según la ley del país donde haya de dictarse el laudo;*
- c) *Careciendo de indicación sobre la ley a la cual hayan sometido las partes el acuerdo o compromiso arbitral, y, si en el momento en que la cuestión sea sometida a un tribunal judicial no hubiere posibilidad de determinar cuál será el país en que habrá de dictarse el fallo arbitral, entonces según la ley aplicable en virtud de las reglas de conflicto del tribunal estatal conocedor del asunto."*

Pues bien, de acuerdo con el apartado a) antes transcrito, la ley con arreglo a la cual debería analizarse si la cláusula del contrato que invoca la demandada contiene un convenio arbitral válido sería la ley eslovena.

Por lo que se refiere a la normativa española, el art. 9 de la Ley de **Arbitraje** establece:

Por su parte, el art. 9 de la Ley de **Arbitraje** española dice:

"Inici del formulari

Final del formulari

*1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.*

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

*6. Cuando el **arbitraje** fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de **arbitraje** si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español."*

El art. 9.6 LA no es totalmente coincidente en este punto con lo que establece el art. 6 del Convenio de Ginebra. Sin embargo, en el caso de autos no se produce ningún problema de discrepancia de normas, porque ambas normativas, la eslovena y la española, tienen un contenido similar en cuanto al convenio arbitral.

El art. 10 de la Ley de **Arbitraje** de Eslovenia, en cuyo contenido están de acuerdo ambas partes, establece que:



"(1) El Convenio de **arbitraje** es un acuerdo en virtud del cual las partes deciden someter a **arbitraje** todas o algunas de las disputas que hayan surgido o puedan surgir entre ellas con respecto a una determinada relación contractual o no contractual. El acuerdo de **arbitraje** puede presentar la forma de una cláusula inserta en un contrato o de un acuerdo independiente".

TERCERO. Cláusula de autos. Interpretación.

Como hemos visto, en cuanto a requisitos de forma, lo único que se exige, tanto en la ley eslovena como en la española, es que el convenio arbitral conste por escrito, pero sin que sea necesaria la utilización de determinadas fórmulas.

Ambas están inspiradas en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL) recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, " *teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral*".

En la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje** española se pone de relieve que "(...) *la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma.*"

A este antiformalismo se ha referido el Tribunal Supremo en Sentencia 607/2010, de 7 de octubre:

"(...) *lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias a arbitraje, siendo destacable en este sentido cómo la jurisprudencia más reciente de esta Sala se pronuncia en contra de las "fórmulas sacramentales" como condicionantes de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje" y a favor, en cambio, del criterio respetuoso con la voluntad de las partes presente en el artículo 3.2 de la Ley de (SSTS 5 de febrero y 9 de mayo 2003 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 09/05/2003 (rec. 903/1998) Arbitraje, y las que en ella se citan). (STS 607/2010, de 7 de octubre)"*.

Y, también el TSJC, en Auto de 6 de mayo de 2016, señaló:

" *De un lado, es doctrina reiterada (AATS de 17 abril de 1998 , 31 julio de 2000 ; 13 noviembre de 2001 , 26 febrero de 2002 y 7 octubre de 2003 , entre otros) que en esta materia predomina un criterio antiformalista, de modo que si el CNY exige la forma escrita lo es a efectos de que quede constancia de la existencia del pacto, pudiendo resultar el convenio arbitral de un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación más modernos que dejen constancia del acuerdo.*

De esta forma, como criterio interpretativo, resulta de interés la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del art. II del CNY aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI) de 7 de julio de 2006, conforme a la cual, considerando lo extendido del comercio y de las comunicaciones electrónicas, el art. II ha de interpretarse en el sentido de que los mecanismos allí recogidos no son exhaustivos sino que debe incluirse entre los medios aptos para acreditar el acuerdo, la comunicación electrónica. Lo que por otra parte admite ya el artículo 9.3 de la Ley de Arbitraje española.

Así pues, la cuestión radicará en determinar si la fórmula utilizada por las partes pone de manifiesto su voluntad clara de someter la cuestión a **arbitraje**.

Es en este aspecto en el que pone todo su énfasis el recurso de la demandante, pues considera que la cláusula 21 no contiene una voluntad clara y manifiesta de las partes de someter todas o parte de las cuestiones que pudiesen surgir en relación con el contrato a **arbitraje**.

La cláusula en cuestión no dice que las partes acuerden someter las cuestiones derivadas del contrato a **arbitraje**, sino que directamente señala cual haya de ser la legislación aplicable, la eslovena (*Este contrato deberá íntegramente interpretarse y aplicarse de conformidad con las Leyes de la República de Eslovenia*), y el lugar donde tendrá lugar el **arbitraje** (*El arbitraje tendrá lugar en Ljubljana, República de Eslovenia*).

Sin embargo, su contenido no puede ser interpretado en otro sentido que el de querer someter las discrepancias que pudiesen surgir a **arbitraje**.

Así resulta de su tenor literal, y no hay ningún indicio en el propio contrato que revele que su intención era otra (art. 1281 CC), ni tampoco por actos coetáneos y posteriores al contrato (art. 1282 CC, a contrario sensu).

La demandante alegó que la voluntad de las partes fue la de suprimir la cláusula arbitral que se incluía en el modelo de contrato que ella misma redactó, pero por un error material, se omitió eliminar su última frase.

No existe prueba alguna de esta alegación, ni puede inferirse sin más del redactado de la cláusula. Su primera frase indica la sumisión de las partes a un determinado ordenamiento para la resolución de las controversias,



y, la segunda, que es donde se hace referencia al **arbitraje**, al lugar donde se llevará a cabo éste, lo que está en total concordancia con la primera, porque es la capital del país cuya legislación se declara aplicable.

Más parece que si en realidad se hubiese omitido algo involuntariamente, fue precisamente, la expresión de que se sometían las controversias a **arbitraje**.

En cualquier caso, hubiera habido, o no, omisiones involuntarias, es algo que a la luz del contrato, que es lo único con lo que contamos, resulta imposible discernir, por lo que, como hemos razonado, el tenor literal de las palabras no puede sino ser interpretado en el sentido de que la voluntad de las partes era la de someter las discrepancias derivadas del contrato a **arbitraje**. Otra interpretación no resulta posible.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO. Costas.

Impugna la apelante expresamente el pronunciamiento de costas, aun para el caso de que se desestime su recurso, argumentando la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

El art. 394.1 LEC establece una salvedad al principio del vencimiento objetivo en materia de costas en los casos de serias dudas de hecho o de derecho, y establece en el párrafo 2 que "para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares"

Este tribunal no considera que existan dudas de hecho o de derecho en cuanto a la existencia y alcance de la cláusula de sumisión a **arbitraje** que deberá desarrollarse en Eslovenia.

Sin embargo, resulta sorprendente que, estando prevista dicha cláusula en un contrato celebrado entre una empresa eslovena y otra española, sea precisamente la empresa española, que ha sido demandada ante los tribunales de su domicilio, la que haya planteado la declinatoria, circunstancia que en supuestos en los que discutiéndose sólo la competencia territorial, sin estar en juego la dicotomía jurisdicción vs. **arbitraje**, ha dado pie a los tribunales para rechazar la falta de competencia, por carecer de interés legítimo quien la invocaba. E, incluso, a declarar expresamente su mala fe a la hora del pronunciamiento de costas (v.gr. SAP Madrid, secc. 14ª de 11 noviembre 2005)

En el caso de autos, no hemos entendido esa circunstancia geográfica suficiente para rechazar la declinatoria, pues podría existir algún interés de la demandada en sustraer el conocimiento de la cuestión litigiosa a los órganos jurisdiccionales, ya que se desconocen las negociaciones habidas entre las partes que desembocaron en la redacción del contrato que contiene la cláusula de sumisión a **arbitraje**. No obstante, sí que lo es para arrojar dudas sobre su verdadera finalidad, que aconsejan la no imposición de costas de la primera instancia.

Al estimarse en recurso de apelación en cuanto al pronunciamiento de costas, no procede la condena de las causadas en la alzada (art. 398. 2 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por HYL Trade D.o.o contra auto de fecha 20 de febrero de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Barcelona en la declinatoria de que el presente rollo dimana, el cual confirmamos, a excepción del pronunciamiento de costas, que revocamos, y no imponemos ni en primera ni en segunda instancia.

Procédase a la devolución del depósito consignado al apelante.

La presente resolución es firme. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.